

PROCESO ARBITRAL: N° 012-2022-ACIR INTERNACIONAL

Rain
ACIR INTERNACIONAL
31 MAR 2023 8:48 000425
fs. 46

PARTES DEL PROCESO	
DEMANDANTE	DEMANDADO
CONSORCIO SUPERVISOR CPOL	GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

ÁRBITRO ÚNICO
MARIO SILVA LÓPEZ

SECRETARIA ARBITRAL
Fiorella Ramírez Culquicondor

LAUDO

Resolución N° 14

Lima, 31 de marzo de 2023

En la ciudad de Chiclayo, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, el Tribunal Arbitral Unipersonal, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones planteadas en la demanda arbitral, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia puesta a conocimiento y juicio de este colegiado.

I. CONVENIO

1. En fecha 01 de julio del 2021, se firmó el Contrato N° 047-2021-GRL-GRI para la Consultoría de la Obra para la Supervisión de Mejoramiento y Equipamiento del servicio de educación del Centro Educativo Técnico Productivo (CETPRO) San Antonio del Estrecho del distrito de Putumayo - Provincia de Putumayo - Departamento de Loreto”, entre el Consorcio Supervisor CPOL y el Gobierno Regional de Loreto, en cuya cláusula Décimo Octava establecieron las normas aplicables y soluciones de controversia, conforme se detalla a continuación:

“CLAÚSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Las controversias que surja entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

(...)”

II. DESARROLLO DEL PROCESO

2. Mediante Resolución N° 01 de fecha 24 de agosto 2022, el Tribunal Arbitral Unipersonal resolvió, entre otros, lo siguiente: i) Tener por instalado el Tribunal Arbitral Unipersonal. En consecuencia, la Árbitro Único, la Dra. Katia Forero Lora incorporada al proceso, establece las reglas que guiarán en adelante las

actuaciones arbitrales, en concordancia con lo establecido en el Reglamento y ii) Otorga un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de notificado con la presente Resolución, para la presentación de su demanda; debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden las pretensiones que solicite.

3. Mediante Resolución N° 02 de fecha 08 de setiembre de 2022, el Tribunal Arbitral Unipersonal resolvió, lo siguiente: i) Tener presente el escrito presentado por el Consorcio, de fecha 8 de setiembre de 2022 y ii) Otorga al Consorcio el plazo de un (1) día hábil, a fines de presentar la documentación que considere pertinente para acreditar lo señalado en su demanda arbitral
4. Mediante Resolución N° 03 de fecha 12 de setiembre de 2022, el Tribunal Arbitral Unipersonal resolvió lo siguiente: i) Tener presente el escrito presentado por el Consorcio de fecha 9 de setiembre de 2022 y ii) Otorgar a la Entidad el plazo de tres (3) días hábiles a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho, respecto al escrito del Consorcio.
5. Mediante Resolución N° 4 de fecha 14 de setiembre de 2022, el Tribunal Arbitral Unipersonal resolvió, lo siguiente: i) Tener presente el escrito presentado por la Entidad con sumilla “Reconsideración a la Resolución N° 2” y ii) Otorga al Consorcio el plazo de tres (3) días hábiles a fines de pronunciarse respecto al escrito remitido por la Entidad, en fecha 13 de setiembre de 2022.
6. Con fecha 21 de setiembre de 2022, la Árbitra Única Katia Forero Lora, presenta su renuncia a la condición de árbitro por motivos personales de fuerza mayor, ante ello, con Razón de Secretaría de fecha 22 de setiembre de 2022, la Secretaría Arbitral del Centro informa a las partes que corresponde convocar y comunicar al abogado Mario Silva López que al haber sido elegido árbitro suplente corresponde que efectúe su aceptación o no a la labor encomendada.
7. Mediante Resolución N° 05 de fecha 27 de setiembre de 2022, el Tribunal Arbitral Unipersonal resolvió lo siguiente: i) Tener por aceptado la designación efectuada por el Centro, mediante Carta de Vistos ii), y, en consecuencia, incorporársele al presente proceso al abogado Mario Manuel Silva López en calidad de Árbitro Único y ii) Cítese a las partes a una Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral Unipersonal donde se ratificarán y/o modificarán las reglas establecidas en el proceso

8. Mediante Resolución N° 06 de fecha 06 de octubre de 2022, el Tribunal Arbitral Unipersonal resolvió lo siguiente: Reprogramar la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal citando a las partes en fecha 17 de octubre de 2022 a las 11:00 a.m., donde se ratificarán y/o modificarán las reglas establecidas en el proceso.
9. Mediante Resolución N° 07 de fecha 15 de noviembre del 2022, el Tribunal Arbitral Unipersonal resolvió lo siguiente: i) Tener presente el escrito presentado por Consorcio, de fecha 10 de noviembre de 2022, ii) Correr traslado a la Entidad, para que, en el plazo de veinte (20) días hábiles, cumpla con contestar la Demanda Arbitral de fecha 10 de noviembre de 2022, y de considerarlo pertinente, formule reconvención, adjuntando los medios probatorios que considere necesario y iii) Requerir a la Entidad que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con registrar el inicio del proceso en SEACE.
10. Mediante Resolución N° 08 de fecha 21 de diciembre de 2022, el Tribunal Arbitral Unipersonal resolvió:
 - i) Tener por fijados como puntos controvertidos del presente arbitraje, los señalados en el considerando tercero:

3.1. de la Demanda:

Primer punto controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare inválida y/o ineficaz la nulidad de contrato efectuada por el Gobierno Regional de Loreto de fecha 001 de julio de 2022, notificada en la misma fecha al Consorcio Supervisor CPOL mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 304-2022-GRL-GR

Segundo Punto controvertido:

i) Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare que se disponga la continuación del contrato de supervisión de obra en el estadio que se interrumpió; ii) Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare que la Entidad se abstenga de convocar a concurso público o adjudicar a segundo postor la "Supervisión de Obra materia de controversia" hasta emisión del Laudo Final.

Tercer punto controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a SECREX Compañía de Crédito y Garantías, Entidad que emitió la Carta fianza de adelanto directo N° E1392-00-2021, se abstenga de ejecutar o efectuar cualquier acción vinculada a la ejecución y pago de las mencionadas cartas fianzas.

Cuarto punto controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene los pagos financieros a razón de la renovación de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, a favor del Contratista.

Quinto punto controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene el pago de las costas y costos del proceso, honorarios de arbitraje, derechos administrativos y otros gastos que genere el presente arbitraje a favor del Contratista.

ii) Tener por admitidos los medios probatorios indicados en el considerando sexto, iii) Otorgar a ambas partes un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, para que se pronuncien respecto a los puntos controvertidos y iv) Requerir a la Entidad que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con registrar el inicio del proceso en SEACE.

11. Mediante Resolución N° 09 de fecha 03 de enero de 2023, el Tribunal Arbitral Unipersonal resolvió: Otorgar a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, a fines de presentar su escrito de alegatos finales y de considerarlo pertinente, solicitar el desarrollo de una Audiencia de Informes Orales.
12. Mediante Resolución N° 10 de fecha 11 de enero del 2023, el Tribunal Arbitral Unipersonal resolvió lo siguiente: i) Tener presente el escrito remitido por el Consorcio Supervisor CPOL, de fecha 10 de enero de 2023 y ii) Citar a las partes a una Audiencia de Informes Orales para el 1 de febrero de 2023, a horas 11:00.
13. Mediante Resolución N° 11 de fecha 25 de enero del 2023, el Tribunal Arbitral Unipersonal resolvió, lo siguiente: i) Tener presente el escrito remitido por la

Entidad en fecha 17 de enero del 2023 y ii) Requerir a la Entidad, que en el plazo de tres (3) días hábiles cumpla con registrar el inicio del proceso en SEACE, bajo apercibimiento de informar al Órgano de Control Interno.

14. Mediante Resolución N° 12 de fecha 17 de febrero del 2023, el Tribunal Arbitral Unipersonal resolvió, lo siguiente: i) Tener presente el escrito remitido por el Consorcio en fecha 13 de febrero del 2023, ii) Fijar el plazo para Laudar de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente resolución, prorrogables por quince (15) días hábiles y iii) Remitir copias al Órgano de Control Interno de la Entidad, a efectos que proceda conforme corresponda.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

III.1.- CUESTIONES PRELIMINARES.

15. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- i) El Tribunal Arbitral Unipersonal fue debidamente instalado, obligándose sus miembros a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada.
- ii) El demandante presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho al debido proceso;
- iii) El demandado fue debidamente emplazado, sin embargo, no presentó su escrito de contestación, dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho de defensa;
- iv) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos y exponerlas ante el Tribunal Arbitral Unipersonal.
- v) Que de conformidad con las reglas establecidas en la Resolución N° 01, y con la Ley de Arbitraje-Decreto Legislativo N°1071, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo, emitida en el presente proceso arbitral

y que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en la Resolución N° 01, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N°1071; habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.

16. De otro lado, el Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

III.2.- MATERIA CONTROVERTIDA.

17. Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral Unipersonal pronunciarse respecto de cada uno de las pretensiones de las partes teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.
18. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el Tribunal Arbitral Unipersonal respecto de tales hechos.
19. Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.

III.3- ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO (PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL)

Determinar si corresponde o no, declarar inválida y/o ineficaz la nulidad de contrato efectuada por el Gobierno Regional de Loreto de fecha 01 de julio de 2022 notificada en la misma fecha a nuestra representada mediante Resolución Ejecutiva Regional N°304-2022-GRL-GR.

A. HECHOS PREVIOS Y POSICIÓN DEL CONSORCIO.

20. El contratista señala que, su empresa fue adjudicada con la Buena Pro en el proceso de Concurso Público CP-SM-12-2021-CSO-GRL-1 para la “Supervisión Obra: Mejoramiento y Equipamiento del Servicio de Educación del Centro Educativo Técnico Productivo (CETPRO), San Antonio del Estrecho del Distrito de Putumayo, provincia de Putumayo, departamento de Loreto” con un monto contractual de S/.713,050.00 setecientos trece mil cincuenta con 00/100 soles, el mismo que está exonerado del IGV.

21. Como consecuencia de la adjudicación se procedió a firmar el Contrato N°047-2021-GRL-GRI de fecha 01 julio del 2021, en el cual se estableció en la cláusula quinta lo siguiente:

El plazo de ejecución del presente contrato es de 330 días calendarios, el mismo que se computa desde el inicio del plazo contractual de la supervisión de obra, hasta la recepción y liquidación de la misma, desagregado de la siguiente manera:

- Supervisión de ejecución de Obra 270 días
- Recepción y Liquidación de la Obra 60 días

22. Asimismo, indica que en fecha 13 de Diciembre del 2021 el Gobierno Regional de Loreto realizó una fiscalización posterior y con Carta N°189-2021-GRL-ORA-OEL, la Oficina Ejecutiva de Logística, solicita a la Empresa Nacional de Puertos ENAPU S.A., información sobre la participación de los siguientes profesionales en la supervisión de Obra denominada: “Mejoramiento del Servicio de Embarque y Desembarque de Maynas, Departamento de Loreto – Componente de Edificaciones y Equipamiento de los señores siguientes:

- Javier Enrique Sánchez Saldaña
- Marco Antonio Paredes Torres

23. Posteriormente, en fecha 04 de marzo del 2022, ENAPU S.A remite Carta N° 00041-2022- ENAPU S.A/TPIQ/G señalando que supuestamente existiría documentación inexacta entre ellos:

Documentación presentada para acreditar la experiencia del especialista en seguridad:

Certificado de Trabajo de fecha 06 de enero del 2021 emitido por el ingeniero Cristian Roldán Polonio Ramos a favor del ingeniero Javier Enrique Sánchez Saldaña quien se habría desempeñado como supervisor de seguridad de obra en la Supervisión de Obra *“Mejoramiento del servicio de embarque y desembarque de pasajeros en el terminal portuario de Iquitos – Distrito Punchana, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto”*.

Documentación presentada para acreditar la experiencia de especialista en mecánica en suelos:

El certificado de trabajo de fecha 05 de setiembre del 2020 emitido por el ingeniero Cristian Roldán Polonio Ramos a favor del ingeniero Marco Antonio Paredes Torres, quien se habría desempeñado como especialista de suelos y pavimentos en la supervisión de obra *“Mejoramiento del servicio de embarque y desembarque de pasajeros en el terminal portuario de Iquitos – Distrito Punchana, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto”*.

24. Sin embargo, refieren que en fecha 01 de Julio del 2022 mediante Carta Notarial el Jefe de la Oficina Ejecutiva de Logística y Servicios Generales remite la Resolución de Nulidad de Oficio que razón a lo antes señalado y sin haber tomado en consideración sus medios probatorios, se expide la Resolución Ejecutiva Regional N°304-2022-GRL-GR que sostiene que lo referidos profesionales no han sido establecidos ni han participado dentro de la Obra debido a que las bases integradas de la ejecución de la obra Licitación Pública N°001-2019-ENAPU- Primera Convocatoria y Supervisión de la Obra Adjudicación Simplificada N°002-2019-ENAPU S.A CALLAO – primera convocatoria no requería de estos profesionales, por otro lado, no menciona el cambio de los profesionales o comunicación alguna dirigida a la Entidad.

Ahora bien, el Consorcio ampara sus argumentos respecto a la primera pretensión en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

25. El Consorcio indica que, es importante hacer notar que la decisión de “Resolución Ejecutiva Regional N°304-2022-GRL-GR” se produjo sólo y exclusivamente por tres (3) causales u observaciones, por lo que, su demanda y argumentos de defensa estarán basados en esos tres puntos, ya que no tienen por qué presumir que los motivos de “no tener por ejecutada la prestación” se han debido a otras causas o razones.

26. Aunado a ello, refieren que debe tenerse presente que uno de los criterios esenciales en materia de compras públicas es la “OBJETIVIDAD”, criterio el cual implica que todo aquello que se realice en un proceso de compra debe estar expresamente y claramente consignado en cualquier acción que se realice durante el procedimiento (Bases, oferta, contrato, Acta de observaciones, resolución contractual, etc.).

De tal manera que la SUBJETIVIDAD, PRESUNCIÓN o INTERPRETACIÓN no es oponible a las partes en la etapa de ejecución contractual, ya que admitir que se acepte como válido algo que no está escrito de manera objetiva, clara y expresa significaría que cada parte lo interprete como mejor le parezca, impidiendo el buen desarrollo de la ejecución del contrato y el correcto ejercicio del derecho a la defensa.

27. Por lo que proceden a interponer la demanda en hechos concretos y no en suposiciones, basándonos exclusivamente en lo consignado objetivamente y expresamente en la Carta de resolución de contrato.

B.1.-RESPECTO A LA OBSERVACION 1: “Respecto al ingeniero Javier Enrique Sánchez Saldaña quien no figura en el Anexo VIII del Contrato N°0041-2022-ENAPU S.A /TPIQ/G, como Supervisor de Seguridad de Obra”

“Mediante Carta N°189-2021-GRL-ORA-OEL la Oficina Ejecutiva de Logística, solicita a la Empresa Nacional de Puertos ENAPU S.A. información sobre la participación de los siguientes profesionales”

28. El Consorcio señala que, mediante la Carta N°0041-2022-ENAPU S.A/TPIQ/G, el Gerente General de ENAPU, Ángel Tello Gilardi, señala que el ingeniero Javier Enrique Sánchez Saldaña no figura en el Anexo VIII del Contrato N°0041-2022-ENAPU S.A /TPIQ/G, es decir el certificado que se menciona a continuación, no

resulta congruente con la realidad, otorgando una experiencia indebida al ingeniero Javier Enrique Sánchez Saldaña:

“El certificado de trabajo de fecha 05 de enero del 2021, emitido por el ingeniero Cristian Roldan Polonio Ramos, a favor del ingeniero Javier Enrique Sánchez Saldaña, quien se habría desempeñado como Supervisor de Seguridad de Obra: “Mejoramiento del Servicio de Embarque y Desembarque de Pasajeros en el Terminal Portuario de Iquitos – Distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto – Componente de Edificaciones y Equipamiento” desde el 01 de setiembre del 2019 hasta el 11 de enero del 2021”.

29. Asimismo, señalan que con Carta N° 045-2022-GRL-ORA-OEL solicitaron información al Consorcio Supervisor CPOL, sobre la transgresión al principio de presunción de veracidad para la suscripción del Contrato N°0041-2022- ENAPU S.A /TPIQ/G.

30. Sin embargo, la Entidad no ha tomado en consideración lo planteado por el Consorcio Supervisor CPOL, en la Carta N° 002-2022- CSCPOL/CO/SUP.CETPRO de fecha 14 de marzo del 2022, en el cual su representada indico claramente que los certificados emitidos por la empresa consultora Cristian Roldan Polonio Ramos son congruentes y veraces por los siguientes motivos:

- La empresa Consultora encargada de la supervisión de la Obra del Terminal Portuario Iquitos incorporó la participación de otros profesionales para GARANTIZAR UNA MEJOR SUPERVISIÓN DE LA OBRA.

31. Asimismo, la Entidad no consideró lo expuesto en fecha 10 de setiembre del 2021 en su Carta N°13-2019-CRP/CONSULTOR -2019, en el cual expresaron lo siguiente:

“Si bien las bases integradas de la ejecución de la obra, Licitación Pública N°001-2019 ENAPU S.A /CALLAO – Primera Convocatoria y Supervisión de la Obra, Adjudicación Simplificada N°002-2019- ENAPU S.A/ CALLAO – Primera convocatoria embarque y desembarque de pasajeros del terminal portuario de Iquitos, no

establece la participación de un profesional en seguridad y salud en el trabajo, SU REPRESENTADA A FIN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LOS TRABAJOS DE LAS EJECUCIONES DE LAS PARTIDAS EN LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA DEL TERMINAL PORTUARIO IQUITOS, HIZO PARTICIPAR AL INGENIERO JAVIER ENRIQUE SANCHEZ SALDAÑA COMO INGENIERO DE SEGURIDAD, POR LO TANTO DE CONCLUYE QUE EL INGENIERO SI HA PARTICIPADO EN LA OBRA.

ASIMISMO, REFIEREN QUE SU REPRESENTADA DE MANERA DILIGENTE COMUNICÓ A LA ENTIDAD LA INCORPORACIÓN DEL PROFESIONAL AL PLANTEL TÉCNICO DE LA SUPERVISIÓN, DICHA INFORMACIÓN SE PUEDE CORROBORAR CON LA CARTA N°004-2019-CRPR/CONSULTOR-2019 DE FECHAN 26 DE JULIO DEL 2019”.

32. Dicha Información se puede corroborar con los informes del especialista en seguridad presentados como prueba a la Entidad.
33. Por lo cual, según el Consorcio se evidencia que el ingeniero JAVIER ENRIQUE SANCHEZ SALDAÑA, INGENIERO DE SEGURIDAD, si ha participado en la Supervisión de la Obra del Embarque y Desembarque de pasajeros en el terminal portuario Iquitos.
34. Por otro lado, señalan que en el certificado de trabajo de fecha 06 de enero del 2021 emitido por el ingeniero Cristian Roldan Polonio a favor del ingeniero Javier Enrique Sanchez Saldaña, certifica que dicho profesional laboró como Supervisor de Seguridad de la Obra: “Mejoramiento del servicio de Embarque y Desembarque de Pasajeros en el Terminal Portuario de Iquitos, distrito de Punchana, Provincia de Maynas, departamento de Loreto” durante el periodo comprendido desde el 01 de setiembre del 2019 hasta el 11 de enero de 2021, sin hacer ninguna interrupción.
35. Asimismo, precisan que la Entidad NO HA TOMADO EN CUENTA SUS MEDIOS PROBATORIOS COMO: RECIBO POR HONORARIOS, CONTRATOS, CERTIFICADOS Y LA CARTA N° 004-2019- CRPR/CONSULTOR-2019 DE FECHA 26 DE JULIO DEL 2019, CURSADA A ENAPU S.A.

EN LA REFERIDA CARTA SE COMUNICA LA INCORPORACION DE PROFESIONALES AL PLANTEL TECNICO DE LA SUPERVISION, RESPECTO AL CONTRATO N°004-2019 ENAPU S.A/G.ADM.

36. Otro punto que resaltan es que la ENTIDAD NO SE HA OPUESTO A SUS CONTRATACIONES PRIVADAS EN SU OPORTUNIDAD, POR LO QUE SE DEBEN CONSIDERAR VÁLIDAS DICHAS Así mismo indican que los costos que demanda la contratación del ingeniero Javier Enrique Sanchez Saldaña fue asumida por el CONSORCIO SUPERVISOR CPOL, no generando ningún perjuicio económico al Estado, ni mayores gastos de servicios de Supervisión a la Empresa Nacional Portuaria S.A. SE DEBE CONSIDERAR QUE NUESTRA CONTRATACIÓN ES PRIVADA.

B.2.- RESPECTO A LA OBSERVACIÓN 2: “Respecto al ingeniero Marco Antonio Paredes Torres quien no figura en el Anexo VIII del Contrato N°0041-2022-ENAPU S.A /TPIQ/G.”

37. El Consorcio refiere que la Entidad no consideró lo expuesto el 10 de setiembre del 2021 en su CARTA N°13-2019-CRP/CONSULTOR-2019, en el cual expresamos lo siguiente:

“El ingeniero Cristian Roldan Polonio Ramos, remitió su opinión señalando que en el capítulo 7, conclusiones y recomendaciones párrafo N°04 que, el estudio de mecánica de suelos realizado In situ con SPT y DLP en la partida 01.03 construcción del edificio del embarcadero de 02 niveles, de fecha 27 de agosto del 2019 por el especialista el ingeniero Marco Antonio Paredes Torres ha CORROBORADO el estudio del proyecto satisfactoriamente, por lo cual se evidencia que dicho profesional si ha participado en la Supervisión de la Obra del Terminal Portuario Iquitos, en el cual se adjuntaron los informes del especialista.

ASIMISMO, REFIERE QUE SU REPRESENTADA DE MANERA DILIGENTE COMUNICÓ A LA ENTIDAD LA INCORPORACIÓN DEL PROFESIONAL AL PLANTEL TÉCNICO DE LA SUPERVISIÓN, DICHA INFORMACIÓN SE PUEDE CORROBORAR CON LA CARTA N°004-2019-CRPR/CONSULTOR-2019 DE FECHAN 26 DE JULIO DEL 2019.”

38. Asimismo, precisan que la Entidad NO HA CONSIDERADO LOS INFORMES DEL ESPECIALISTA DE PAVIMENTOS, Marco Antonio Paredes Torres, adjuntados por su representada como prueba fehaciente.
39. Por lo cual se evidenciaría que el ingeniero Marco Antonio Paredes Torres como ingeniero de pavimentos, si ha participado en la Supervisión de la Obra del Embarque y Desembarque de pasajeros en el terminal portuario Iquitos.
40. Por ello, indican que los costos que demanda la contratación del ingeniero Marco Antonio Paredes Torres fue asumido por el CONSORCIO SUPERVISOR CPOL, no generando ningún perjuicio económico al Estado, ni mayores gastos de servicios de Supervisión a la Empresa Nacional Portuaria S.A.
41. ASIMISMO, PRECISAN QUE LA ENTIDAD NO HA TOMADO EN CUENTA SUS MEDIOS PROBATORIOS COMO RECIBO POR HONORARIOS, CONTRATOS, CERTIFICADOS Y LA CARTA N° 004-2019- CRPR/CONSULTOR-2019 DE FECHA 26 DE JULIO DEL 2019, CURSADA A ENAPU S.A. EN LA REFERIDA CARTA COMUNICAN LA INCORPORACION DE PROFESIONALES AL PLANTEL TECNICO DE LA SUPERVISION, RESPECTO AL CONTRATO N°004-2019 ENAPU S.A/G.ADM; TODO LO SEÑALADO HA CAUSADO INDEFENSION A SU REPRESENTADA POR LO QUE SOLICITAN SE REPARE EL DAÑO CAUSADO.

OTRO PUNTO QUE PRECISAN SE DEBE TOMAR EN CUENTA ES QUE, LA ENTIDAD NO SE HA OPUESTO A SUS CONTRATACIONES PRIVADAS EN SU OPORTUNIDAD, POR LO QUE SE DEBEN CONSIDERAR VÁLIDAS DICHAS CONTRATACIONES.

B.3.- RESPECTO A LA OBSERVACIÓN 3: “SOBRE LOS VACIOS EN LA CARTA N° 041-2022-ENAPU emitido por ENAPU S.A”

42. El Consorcio señala que, en la referida carta, ENAPU S.A solo se basó en recabar información del CONTRATO Y EL ANEXO VIII, donde menciona los cuatro (04) profesionales que han intervenido en la Supervisión de la Obra del Embarque y Desembarque de pasajeros en el terminal portuario Iquitos, sin embargo, ha tenido el deber y responsabilidad de confirmar la información haciendo cruce de determinada información sobre la existencia de profesionales adicionales, que normalmente siempre surge en cualquier tipo de obra.

43. Es decir, no se han tomado el tiempo prudente en comprobar verdaderamente la información necesaria para desvirtuar la participación de los ingenieros Javier Sanchez Saldaña y el ingeniero Marco Antonio Paredes Torres. Por ejemplo, la entidad DEBIÓ SOLICITAR INFORMACIÓN SOBRE LA VERACIDAD A LOS PROPIOS INGENIEROS como prueba adicional para que no exista duda alguna. Entonces en el presente caso consideran que la CARTA N°041-2022-ENAPU NO TIENE ELEMENTOS SUFICIENTES DE CONVICCIÓN QUE AMERITEN DESCARTAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS INGENIEROS.

44. Asimismo, refieren que no menciona el cambio de profesional (topógrafo) que se realizó por el técnico y construcción civil, Ricardo Alejandro Gonzales Rodríguez por tanto se tienen las suficientes dudas razonables para considerar que ENAPU S.A no ha utilizado correctamente la información y no ha realizado las averiguaciones correspondientes, con la finalidad de llegar a la verdad.

45. Por tanto, concluyen que la información que obra en la CARTA N°041-2022-ENAPU NO DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA, por los motivos expuestos en los párrafos anteriores.

46. En tal sentido, solicitan que se tome en consideración dicha argumentación planteada por su representada con la finalidad de poder prevalecer nuestros derechos debido a que estamos siendo perjudicados enormemente al no haber averiguado correctamente sobre el aumentó de participación de otros profesionales.

B.4.- RESPECTO A LA OBSERVACIÓN 3: “SOBRE LOS VACIOS EN EL OFICIO N°1588-2022-GRL-ORA-OEL”

47. El Consorcio señala que, la jefa de la oficina ejecutiva de Logística del GORE LORETO, debe solicitar la documentación al Señor Menotti Juana Yáñez Ramírez gerente de Embarque y Desembarque de pasajeros del Terminal Portuario Iquitos, por ser el área usuaria, donde fue desarrollado la ejecución de la obra y donde existen los documentos de otros profesionales que han participado en la Supervisión de la Obra del Embarque y Desembarque de pasajeros en el terminal portuario Iquitos.

48. Ahora bien, sobre la anotación del cuaderno de obra, aquí se plasman las anotaciones respecto a la obra, no respecto a los profesionales que se han

subcontratado de manera particular, considerando que estos profesionales fueron contratados para mejorar el servicio que hemos venido prestando en la Entidad y en Infobras se coloca los estados de la obra, porcentaje de avance, si estamos cumpliendo con los avances, las valorizaciones, solo colgamos estado mensual de la obra como del supervisor, en INFOBRAS NO SE CONSIGNA LA SUBCONTRATACION DE LOS ESPECIALISTAS.

B.4.- RESPECTO A LA SUPUESTA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN INEXACTA Y /O FALSA

49. El Consorcio indica que es importante mencionar que, para la configuración del quebrantamiento de presunción de veracidad, se debe reportar la obtención de un beneficio para sí mismo, en el presente caso, el incluir dos profesionales más a la supervisión no implicaría alguna ventaja o beneficio puesto que:

- En primer lugar, el CONSORCIO CPOL se responsabilizó del pago de los dos ingenieros.
- En segundo lugar, las bases integradas no exigían a un ingeniero de seguridad y pavimentos, por lo que el CONSORCIO CPOL no tenía la obligación de tener dichos profesionales, pero por la seguridad de la obra decidió obtener los servicios de ambos ingenieros, se tiene que determinar que mi representada ha sido diligente al contratar a estos especialistas, por lo cual estos profesionales los acreditamos en la presente demanda adjuntado sus contratos, pago de recibo por honorarios y certificados de trabajo.

50. Por tal motivo, consideran que el incluir a los profesionales en la obra, no ameritaba una ventaja o beneficio a su representada.

B. POSICIÓN DE LA ENTIDAD.

51. La Entidad señala que, con fecha 01 de julio del 2021, se firmó el contrato N° 047-2021-GRL-GRI, entre el Gobierno Regional de Loreto y el Consorcio Supervisor CPOL, para la contratación de Consultoría de Supervisión de la Obra: “Mejoramiento y Equipamiento del Servicio de Educación del Centro Educativo Productivo (CETPRO) – San Antonio del Estrecho del distrito de Putumayo,

provincia de Putumayo, departamento de Loreto, por el monto contractual de S/ 713,050.00 (Setecientos Trece Mil Cincuenta con 00/100), con un plazo de ejecución de la prestación de 330 días calendario.

52. Es así que con Carta N° 189-2021-GRL-ORA-OEL, la Oficina Ejecutiva de Logística, solicita a la Empresa Nacional de Puertos ENAPU S.A Información sobre la participación de los siguientes profesionales en la supervisión de la obra denominada: *“Mejoramiento del Servicio de Embarque y Desembarque de pasajeros en el Terminal Portuario de Iquitos – Distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto – Componente de Edificaciones y Equipamiento”*:

- Javier Enrique Sánchez Saldaña
- Marco Antonio Paredes Torres.

53. Misma que fue atendida con Carta N° 0041-2022-ENAPU S.A/TPIQ/G, suscrito por el señor Ángel Tello Gilardi, Gerente de la Empresa Nacional de Puertos ENAPU S.A, indicando que; “(...) por intermedio del presente informarle que los profesionales que han prestado sus servicios al contratista Cristian Roldan Polonio Ramos, son los que figuran en el Anexo VIII del Contrato N° 004-2019-ENAPU SAA/G.ADM:

- Ingeniero Civil Cristian Roldan Polonio Ramos (jefe de Supervisión)
- Ingeniero Civil Job Napoleón Polonio Ramos (Asistente de Supervisión)
- Ingeniero Civil Tito Simón Polonio Acevedo (Especialista en Metrados, presupuesto y valorización)
- Heston Ricardo Pizango Moncada (Técnico en Construcción Civil)”.

54. Asimismo, señala que los ingenieros Javier Enrique Sánchez Saldaña y Marco Antonio Paredes Torres, no figuran en este anexo, debido a que no han participado en la supervisión de la obra denominada: *“Mejoramiento del Servicio de Embarque y Desembarque de pasajeros en el Terminal Portuario de Iquitos – Distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto – Componente de Edificaciones y Equipamiento”*.

55. En tal sentido, con Carta N° 045-2022-GRL-OEL, notificado al Consorcio Supervisor CPOL en fecha 08 de mayo del 2022, se solicita el descargo sobre transgresión al principio de presunción de veracidad para la suscripción del

Contrato N° 047-2021-GRL.GRI, indicando que se ha constatado la existencia de documentos que vulneran el principio de veracidad e integridad al contener información falsa y/o inexacta, por lo que deberá efectuar sus descargos respecto a la siguiente información:

Documentación presentada para acreditar la experiencia del especialista en seguridad.

Que, el Certificado de Trabajo, de fecha 06 de enero 2021, emitido por el Ingeniero Cristian Roldan Polonio Ramos, a favor del ingeniero Javier Enrique Sánchez Saldaña, quien se habría desempeñado como Supervisor de Seguridad de la Obra: “Mejoramiento del Servicio de Embarque y Desembarque de Pasajeros en el Terminal Portuario de Iquitos - distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto - Componente de Edificaciones y Equipamiento”, desde el 01 de setiembre de 2019 hasta el 11 de enero de 2021.

Al respecto, precisan que, contrastaron la información contenida en el referido Certificado de Trabajo, con la información que obra en el Contrato N° 004-2019 ENAPU S.A/G.ADM, de fecha 25 de marzo de 2019, donde se precisa (Anexo VIII) el personal con el cual se prestó el referido servicio de consultoría ESTABLECIENDO QUE DICHO CERTIFICADO NO GUARDA CONCORDANCIA CON LA REALIDAD (...), por el cual ENAPU SP, señala en forma expresa, que el Ing. Javier Enrique Sánchez Saldaña, no ha participado en la ejecución del servicio de consultoría. Que, en tal sentido el Certificado de Trabajo objeto de análisis, no resulta congruente con la realidad, otorgando una experiencia indebida al Ingeniero Javier Enrique Sánchez Saldaña";

Documentación presentada para acreditar la experiencia del especialista en mecánica de suelos.

Que, el Certificado de Trabajo, de fecha 05 de setiembre de 2020, emitido por el Ingeniero Cristian Roldan Polonio Ramos, a favor del Ingeniero Marco Antonio Paredes Torres, quien se habría

desempeñado como Especialista de Suelos y Pavimentos en la Supervisión de la obra "Mejoramiento del Servicio de Embarque y Desembarque de Pasajeros en el Terminal Portuario de Iquitos - distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto - Componente de Edificaciones y Equipamiento-, desde el 02 de agosto de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020.

Al respecto, debemos precisar que, hemos contrastado la Información contenida en el referido Certificado de Trabajo, con la información que obra en el Contrato N° 004-2019- ENAPU S./G.ADM de fecha 25 de mayo de 2019, donde se precisa (Anexo VIII) el personal con el cual se prestó referido servicio de consultoría ESTABLECIENDO QUE DICHO CERTIFICADO NO GUARDA CONCORDANCIA CON LA REALIDAD (...), por el cual ENAPU SP señala en forma expresa, que el Ing. Marco Antonio Paredes Torres, no ha participado en la ejecución del servicio de consultoría. En tal sentido, el Certificado de Trabajo objeto de análisis, no resulta congruente con la realidad, otorgando una experiencia indebida al ingeniero Marco Antonio Paredes Torres, Por lo tanto, deberá ejecutar su descargo dentro del plazo máximo de cinco (05) días hábiles de recibida la presente comunicación, (...)",

56. Ahora bien, con Carta N° 002-2022-CSCPOL/CCESUP. CETPRO, de fecha 14 de marzo de 2022, el señor Cristian Roldan Polonio Ramos, Representante Legal Común del CONSORCIO SUPERVISOR CPOL, remite al jefe de la Oficina Ejecutiva de Logística - GORE-LORETO, el descargo sobre la veracidad de documentos para firma de contrato de referencia; en el que indica "(...) Con Respecto a la Carta N° 045-2022-GRL-ORA-OEL, se precisa que los certificados emitidos y suscritos por la empresa consultora Cristianan Roldan Polonio Ramos, son congruentes y veraces. Puesto que la empresa consultora encargada de la supervisión de la obra del T.P. Iquitos incorporó la participación de otros profesionales para garantizar una mejor supervisión de la obra".
57. Ahora, respecto a la Carta N° 013-2019-CRPR/CONSULTOR-2019, de fecha 10 de setiembre, el ingeniero Cristian Roldan Polonio Ramos, remite opinión a la revisión del Expediente Técnico de obra en el cual indica en el capítulo 7, conclusiones y recomendaciones párrafo N° 04 que, el estudio de mecánica de

suelos realizado In Situ con SPT y DPL en la partida 01.03 construcción del edificio del embarcadero de 02 niveles, de fecha 27 de agosto de 2019 por el especialistas en suelos el Ing. Marco Antonio Paredes Torres , ha corroborado al estudio del proyecto satisfactoriamente, por lo cual se evidencia que dicho profesional si ha participado en la Supervisión de obra del T.P. Iquitos, el cual se adjunta los informes del especialistas en el presente informe (...).

Por lo tanto, se concluye que la empresa de supervisión de la Obra, Cristian Roldan Polonio Ramos, con fin de garantizar una mejor supervisión de la obra del terminal portuario de Iquitos; aumentó la participación de otros profesionales como se evidencia en los informes presentados a ENAPU S.A (,..).

Entonces, concluye que según Carta N° 041-2022-ENAPU SWTIPIQ/G, de fecha 01 de marzo de 2022, solo se basó en recabar Información del contrato y anexo VIII, donde menciona los cuatro (04) profesionales que han intervenido en la Supervisión de la Obra del Embarque y Desembarque de pasajeros en el Terminal Portuario de Iquitos. Asimismo, no mencionaría el cambio de profesional / Topógrafo) que se realizó por el Técnico e construcción civil, Ricardo Alejandro Gonzales Rodríguez, por lo que no se debe considerar como valido dicho documento por presentar una información incompleta e inexacta. Asimismo, concluyen que según Carta N° 013-2019-CRPRCONSULTOR-2019, de fecha 10 de setiembre de 2019, el Ing. Cristian Roldan Polonio Ramos, remite opinión a la revisión del expediente Técnico de obra y adjunta el informe del especialista de suelos y pavimentos, evidenciando que el Ing. Marco Antonio Parades Torres, si ha participado Supervisión del T.P Iquitos (...).

Seguidamente, concluyen que las bases Integradas de la ejecución de la obra, Licitación Pública N° 001-2019- ENAPU 3.A /CALLAO - Primera Convocatoria, embarque y desembarque de pasajeros del Terminal Portuaria de Iquitos, no establece la participación de un profesional en seguridad y salud en el trabajo tanto en la ejecución de la obra, como en la supervisión. Se concluye que, la empresa de supervisión da obra Cristian Roldan Polonio Ramos, con fin de garantizar la seguridad de los trabajos de la ejecución de las partidas hizo participar al Ing. Javier Enrique Sánchez Saldana como Ing. de Seguridad en Supervisión de Obra.

Asimismo, indican que el profesional no estaba obligado a presentar informes puestos que no contemplaba el contrato de Supervisión, asimismo en el

desarrollo de la ejecución de la obra, no se suscitaron accidentes de trabajo, por lo cual el ingeniero no presentó informes. Se concluye que la empresa de supervisión de obra con la finalidad de dar un mejor servicio de consultoría de obra, incorporó en su staff de profesionales a los siguientes ingenieros:

- Ing. Marco Antonio Paredes torres — Especialista en Mecánica suelos y Pavimentos
- Ing. Alex Jesús Flores Butrón - Especialista en Instalaciones Eléctricas
- Ing. Javier E. Sánchez Saldaña - Ing. De seguridad en Supervisión de Obras

58. Por otro lado, señala que los costos de contratación fueron asumidos por el Consultor de obra, no generando ningún perjuicio económico al Estado, ni mayores gastos de Servicios de Supervisión a la Empresa Nacional Portuaria S.A, recomendando a la Jefa de la Oficina Ejecutiva de Logística del GORE LORETO, solicitar la documentación al Señor MENOTTI JUAN YAÑEZ RAMIREZ, Gerente de Embarque y Desembarque de pasajeros del T.P. Iquitos, por ser el área usuaria donde fue desarrollado la ejecución de la obra y donde existen los documentos de otros profesionales que han participado en la Supervisión.

59. Ahora bien, con Oficio N° 1588-2022-GRL-ORA-OEI, de fecha 17 de marzo de 2022, el jefe de la Oficina Ejecutiva de Logística - GORE- LORETO remite al Ingeniero Raúl Flores Aquepucho, Gerente Regional de infraestructura - GORE- LORETO el informe Técnico sobre fiscalización posterior efectuada a los documentos presentados para la suscripción del Contrato N° 047-2021-GRL-GRI, en el que indica:

"(...) habiéndose concluido el proceso de Fiscalización posterior de los documentos presentados por el CONSORCIO SUPERVISOR CPOL, (...) se ha constatado la existencia de documentos que vulneran el principio de Veracidad e integridad al contener información falsa y/o inexacta, lo cual no ha podido ser desvirtuado por el administrado.

La Fiscalización posterior efectuada por el área de Contrataciones del Entidad se ha sustentado en información pública obrante en el SEACE y la información de la página Web INFOBRAS (administrada por la Contraloría General de la República) página web donde se puede obtener información concerniente a procedimientos de selección convocados por entidades públicas, de los contratos que se han

derivado de los mismos y de su ejecución, (...) siendo esto así, se precisa que los documentos en los cuales se han acreditado la vulneración al Principio de Presunción de Veracidad son los siguientes:

- Documentación presentada para acreditar la experiencia del Especialista en Seguridad.
- El Certificado de trabajo, de fecha 06 de enero de 2021, emitido por el Ing. Cristhian Roldan Polonio Ramos, a favor del Ing. Javier Enrique Sánchez Saldaña, quien se habría desempeñado como Supervisor de Seguridad de Obras en la Supervisión de la Obra; “Mejoramiento del Servicio de Embarque y Desembarque de pasajeros en el Terminal Portuario de Iquitos, distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto - Componente Edificaciones y Equipamiento”, desde el 01 de setiembre de 2019 hasta el 11 de enero de 2021 (...).

60. Respecto de los descargos presentados por el CONSORCIO SUPERVISOR CPOL, precisan que las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 002-2019-ENAPU S.A/CALLAO Primera Convocatoria y el Contrato N° 004- 2019 ENAPU S.A/G.ADM, de fecha 25 de marzo de 2019, no estableció dentro del Plantel Profesional de la Consultoría de Obra la Participación de un especialista en Seguridad.

Si bien es posible que el CONSORCIO SUPERVISOR CPOL, haya contratado los servicios de personal profesional no requerido en las bases, lo cierto es que dicha participación debe ser puesta de conocimiento por escrito a la Entidad.

61. Asimismo, indican que se debe precisar que conforme al artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (vigente a la fecha del periodo en que supuestamente habría prestado servicio el Ing. Javier Enrique Sánchez Saldaña), en caso el contratista considere necesaria la participación de profesionales adicionales al plantel técnico ofertado, se anota tal ocurrencia en el cuaderno de obra e informa por escrito a la Entidad el alcance de sus funciones, a efectos que esta puede supervisar la efectiva participación de tales profesionales.

62. Conforme los descargos presentados, el CONSORCIO SUPERVISOR CPOL, omitió comunicar a la ENAPU SP, la participación de un profesional adicional a lo establecido en el contrato, ya que la propia Entidad contratante en forma expresa señala que no ha participado el ing. Javier Enrique Sánchez Saldaña en la supervisión de la obra.
63. Aunado a lo expuesto, indican que los descargos presentados por el CONSORCIO SUPERVISOR CPOL no logran desvirtuar los cuestionamientos que presentará el certificado de Trabajo, de fecha 06 de enero de 2021, emitido por el Ing. Cristian Roldan Polonio Ramos, a favor del Ing. Javier Enrique Sánchez Saldaña.
64. Al respecto, precisan que el Tribunal de Contrataciones ha señalado que “no es admisible que las empresas generen certificados de trabajo pretendiendo acreditar que ciertos profesionales prestaron servicios en una determinada obra, proyecto a contrato, a pesar de que la Entidad beneficiaria no los requirió en las respectivas bases. Obrar en este sentido, resulta contrario a los principios de Integridad y de presunción de veracidad, en la medida que evidencia una conducta orientada a crear experiencia ficticia respecto de profesionales beneficiarios de dichos Certificados”. (Fundamento 26 de la Resolución N° 1535- 2018-TC-S1) (...);
65. Asimismo, indican que el Certificado de Trabajo, de fecha 06 de enero de 2021, emitido por el Ing. Cristian Roldan Polonia Ramos, a favor del Ing. Javier Enrique Sánchez Saldaña, certifica que dicho profesional laboro como Supervisor de Seguridad da Obras en la Supervisión de la obra: *"Mejoramiento del Servicio de Embarque y Desembarque de Pasajeros en del Terminal Portuario de Iquitos, distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto Componente Edificaciones y Equipamiento"*, durante el periodo comprendido desde el 01 de septiembre de 2019 hasta el 11 de enero de 2021, sin hacer referencia a ninguna interrupción.
66. Sin embargo, conforme al acta de Recepción de Obra, se acredita que la obra objeto de supervisión estuvo suspendida desde el 16.03.20 hasta el 30.06.20, por lo que la información contenida en el Certificado de Trabajo, no se condice con la realidad, toda vez que a través de este se están pretendiendo otorgar experiencia a un profesional por un periodo que incluye el lapso en el cual la

obra se encontraba paralizada y, por ende se encontraba imposibilitado de realizar ninguna labor en la supervisión de dicha obra.

Siendo esto así, señala que queda acreditado objetivamente que el Certificado de Trabajo objeto de análisis, no resulta congruente con la realidad, vulnerándose con ello el principio *de* veracidad, al otorgar una experiencia indebida al Ing. Javier Enrique Sánchez Saldaña, documentación presentada para acreditar la experiencia del Especialista en Mecánica de Suelos, Certificado de Trabajo, de fecha 05 de setiembre de 2020, emitido por el Ing. Cristian Roldan Polonio Ramos, a favor del Ing. Marco Antonio Paredes Torres, quien se habría desempeñado como Especialista de Suelos y Pavimentos en la Supervisión de la obra ya señalada.

En tal sentido, se procedió a solicitar a ENAPU SP., información sobre la participación del Ing. Marco Antonio Paredes Torres, en la Supervisión de la obra; "Mejoramiento del Servicio de Embarque y Desembarque de Pasajeros en el Terminal Portuario de Iquitos, distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto Componente Edificaciones y Equipamiento".

Al respecto, la Entidad preciso que el Ing. Marco Antonio Paredes Torres no ha participado en la ejecución del referido servicio de consultoría. (...).

Ahora bien, respecto de los descargos presentados por el CONSORCIO SUPERVISOR CPOL, precisan que las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 002-2019-ENAPU SA/CALLAO Primera Convocatoria y el Contrato N° 004-2019 ENAPU S.A/G ADM, de fecha 25.03.19, no estableció dentro del Plantel Profesional de la consultoría de Obra la participación de un Especialista en Suelos y Pavimentos. Si bien es posible que el CONSORCIO SUPERVISOR CPOL, haya contratado los servicios de personal profesional no requerido en las bases, lo cierto es que dicha participación debe ser puesta de conocimiento por escrito a la Entidad.

Estando a lo señalado, precisan que conforme al artículo 190° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (vigente a la fecha del periodo en que supuestamente habría prestado servicio el Ing. Javier Enrique Sánchez Saldaña), en caso el contratista considere necesaria la participación de profesionales adicionales al plantel técnico ofertado, se anota tal ocurrencia en el cuaderno

de obra e Informa por escrito a la Entidad el avance de sus funciones, a efectos que esta pueda supervisar-la efectiva participación de tales profesionales.

Conforme a los descargos presentados, el CONSORCIO SUPERVISOR CPOL omitió comunicar a la ENAPU S.A., la participación de un profesional adicional a lo establecido en el contrato, y la Entidad contratante en forma expresa señala que no ha participado el Ing. Marco Antonio Paredes Torres, en la supervisión de obras.

Aunado a lo expuesto, se debe tener en cuenta que los descargos presentados por el CONSORCIO SUPERVISOR CPOL, no acreditan la efectiva participación del Ing. Marco Antonio Paredes Torres, en el cargo que se consigna en el Certificado de Trabajo, de fecha 05 de setiembre de 2020, ni el periodo que ahí se señala.

67. Asimismo, mediante Informe N° 155-2022-GRL/ASESORÍA LEGAL/RDP, de fecha 27 de abril de 2022, suscrito por el Abogado Roque Dávila Peña, en su condición de Asesor Legal de la GRI, concluye que:

1.- EL control posterior es un procedimiento en la cual se deben respetar las mínimas garantías del debido proceso, en este caso, el derecho a probar, en tal sentido, el contratista CONSORCIO SUPERVISOR CPOL, realizó su descargo, dentro de los 5 días otorgados.

2.- Después de realizarse el control posterior, la Oficina Ejecutiva de Logística con Oficio N° 1588-2022-GRL-ORA-OEL, determinó que el CONSORCIO SUPERVISOR CPOL, presentó información inexacta con respecto a la experiencia de los profesionales Ing. Javier Enrique Sánchez Saldaña Especialista en Seguridad; y el ingeniero Marco Antonio Paredes Torres, Mecánico de Suelos, al momento de suscribir el Contrato N° 047-2021-GRL-GRI, del proceso de selección CP N° 012-2021-CSO-GRL.

3.- Se ha configurado la infracción consistente en presentar documentos inexactos, prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 259.3 del artículo 259º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se deberá

poner conocimiento de dichos hechos al Tribunal de Contrataciones del Estado.

4.- Siendo esto así e) EL Titular de la Entidad se encuentra facultado en declarar la nulidad del Contrato N° 047-2021- GRL-GRF, de fecha 01 de julio de 2021, cuyo objeto es la Consultoría para la Supervisión de la Obra: “Mejoramiento y Equipamiento del Servicio de Educación del Centro Educativo Técnico Productivo (CETPRO) San Antonio del estrecho del distrito de Putumayo - provincia de Putumayo - departamento de Loreto”.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral del artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se deberá poner conocimiento Tribunal de Contrataciones del Estado, los hechos evidenciados en el control posterior efectuado por la Entidad a los documentos presentados por el CONSORCIO SUPERVISOR CPOL. en la suscripción del Contrato N° 047-2021-GRL-GRI.

68. Siguiendo esa línea, mediante Oficio N° 2012-2022-GRL/GRI, de fecha 27 de abril de 2022, el Gerente Regional de Infraestructura, remite a la Gerencia General Regional la Opinión respecto al informe Técnico sobre fiscalización posterior efectuado a los documentos para la suscripción del Contrato derivado del Concurso Público N° 012- 2021-CSO-GRL consultoría de obra para la supervisión de obra, para poder Suscribir el Contrato N° 047-2022-GAIL-GRI, señalando que el Titular de la Entidad, se encuentra facultado en declarar la nulidad del Contrato ya citado, sin que se vulnere con ello el principio de eficacia y eficiencia.

69. Al respecto, indican que la normativa de Contrataciones del Estado habilita al órgano encargado de las contrataciones los mecanismos de control posterior sobre la oferta presentada por el ganador de la buena pro de manera obligatoria, da conformidad al numeral 6) del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, al establecer que consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro.

En caso de comprobar la inexactitud o falsedad en las declaraciones, Información o documentación presentadas, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. (...)

“Que, el inciso f) del artículo 2 del Texto único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, establece el Principio de Eficacia y Eficiencia, indicando que el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos, y en el inciso j) se establece el Principio de Integridad que rigen las contrataciones, señalando que la conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación esta guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

Asimismo, citan la OPINIÓN Nº 032-2019/DTN, de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, que indica: “En primer lugar, debe indicarse que la potestad para declarar la nulidad de un contrato se dispuso en el segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44” de la Ley, estableciéndose los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato e iniciado su ejecución, el Titular da la Entidad puede declarar de oficio su nulidad.

Así, el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, el Titular de la Entidad, tiene la potestad de declarar la nulidad de contrato: ello, con la finalidad que, luego de una evaluación del caso en concreto y atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia. opte por

declarar nulo el contrato, o no. Concluye en lo siguiente: (...) La normativa de contrataciones del Estado contempla la declaratoria de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad: por tanto, cuando se verifique la configuración de la causal de nulidad de contrato regulada en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad-determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato.

La potestad del Titular de la Entidad para determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato, se deberá realizar evaluando previamente el caso en concreto habiendo solicitado al contratista el descargo correspondiente atendiendo a criterios tales como: eficacia y eficiencia, oportunidad de la contratación, costo- beneficio, satisfacción del Interés público, estado de avance de la contratación, logro de la finalidad pública, el bienestar de las condiciones de vida de los ciudadanos, entre otros, siendo recomendable la coordinación previa con su asesoría jurídica interna y su área de presupuesto, a fin de tomar la decisión de gestión que resulte más adecuada.

Asimismo, citan los numerales 145.1), 145.2) y 145.3) del artículo 146° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, respecto a la Nulidad del Contrato establece que, cuando la Entidad decida declarar la nulidad do oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44° de la Ley cursa carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que esté de acuerdo con esta decisión, puede someter a controversias a arbitraje.

Cuando la nulidad se sustente en las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, la Entidad puede realizar el procedimiento previsto en el artículo 167° Cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del

contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

La Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 50 numeral 50.1), literal I) establece que, el Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones: (...) Presentar información inexacta a las Entidades, el tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de proveedores, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito(,,).

Mediante numeral 257,1 del artículo 257° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, referido a la Potestad Sancionadora del Tribunal, señala que: “La facultad de imponer las sanciones a que se refiere al artículo 50° de la Ley a proveedores, participantes, pastores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, según corresponda, así como a las Entidades cuando actúen como tales, por infracción a las disposiciones contenidas en la Ley el Reglamento, reside exclusivamente en el Tribunal (...);

Ahora, los numerales 259.1), 259.3) y 259a) del artículo 259° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, respecto a la Obligación de informar sobre supuestas infracciones, establece que el Tribunal toma conocimiento de hechos que pueden dar lugar a la imposición de sanción, por denuncia de la Entidad o de terceros, por petición motivada de otros órganos del OSCE o de otras Entidades públicas o de oficio, (...) Cuando la infracción pueda ser detectada por la Entidad, está obligada **a comunicarlo al Tribunal**, bajo responsabilidad, remitiendo un informe Técnico que, además de lo señalado en el numeral precedente, contenga una opinión sobre la existencia de la infracción y del daño causado a la Entidad de corresponder, también remite una copia de la oferta, y el Incumplimiento de la obligación de la Entidad de comunicar la comisión de presuntas infracciones, es puesto en

conocimiento de su Órgano de Control institucional o de la Contraloría General de la República, según sea el caso, para el deslinde de responsabilidades;

En ese sentido, de conformidad con los numerados 44.1) e Inciso b) del artículo 44° de Texto Único **Ordenado da la Ley N° 30225, Ley** de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, referido a la declaratoria da nulidad, establece al Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales. contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento a de la forma prescrita por la normativa aplicable (...),

Asimismo, señala que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (,,).Después de celebrados los contratos la Entidad pueda declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para al perfeccionamiento del contrato previo descargo:

70. En tal sentido, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 304-2022-GRL-GR, de fecha 09 de junio del 2022, se resuelve:

“ARTICULO 1°- DECLARAR la Nulidad de Oficio del Contrato N° 047-2021-GRL- GRI, suscrito con fecha 01 de julio de 2021, entra el Gobierno Regional de Loreto el Consorcio Supervisor CPOL, derivado del Concurso Público N° 012-2021-CSO-GRL, para la Contratación de Consultoría de Supervisión da la Obra "Mejoramiento y Equipamiento del Servicio de Educación del Centro Educativo Técnico Productivo (CETPRO) - San Antonio del Estrecho del distrito de Putumayo, provincia de Putumayo, departamento de Loreto", por el monto contractual de S/ 713,050.00 (Setecientos Trece Mil Cincuenta con 00/100 soles),

con un plazo de ejecución de la prestación de 330 días calendario, por la causal de la transgresión del principio de veracidad durante el procedimiento de selección para el perfeccionamiento del Contrato, infracción consistente en presentar documentos inexactos, prevista en el literal l) del numeral 50.1) del artículo 50º de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, y de conformidad con el numeral 44.2) Inciso b) del artículo 44º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019- EF, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 2º- ENCARGAR, al Órgano responsable da las Contrataciones de la Entidad, sobre los hechos evidenciados en el control posterior efectuada por la Entidad, de conformidad a lo previsto en el numeral 259.3) del artículo 259 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

ARTICULO 3º REMITIR copia de los actuados a la Procuraduría Pública Regional para que de acuerdo a sus funciones y en concordancia con la normatividad de Contrataciones del Estado, comunique al Ministerio Público la transgresión del principio de veracidad en la presentación de Información inexacta (Certificado de trabajo), para que interponga la acción penal correspondiente (...)."

71. Ahora bien, conforme las normas legales mencionados, se tiene el numeral vi) del literal b) del artículo 52º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que dispone, como parte del contenido mínimo de las ofertas, al postor debe presentar una Declaración Jurada declarando entre otros, que es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento de selección.
72. Es por ello, que mediante el numeral 64.6 del artículo 64 del mismo Reglamento, se establece que constituye una obligación de la Entidad someter a fiscalización posterior la documentación que conforma la oferta del Postor ganador de la buena pro y, de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, deberá declarar la

nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento.

73. En este sentido, conforme a los fundamentos expuestos solicitan que en su oportunidad se declare INFUNDADA en *todos* sus extremos la demanda arbitral.

C. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL.

74. La controversia gira en torno a determinar si corresponde que se declare inválida y/o ineficaz de la nulidad del Contrato N° 047-2021-GRL-GRL, efectuado por la Entidad mediante Resolución Ejecutiva Regional N°304-2022-GRL-GR de fecha 09 de junio de 2022.

75. Al respecto se precisa que un Acto jurídico es inválido cuando no cumpla los requisitos establecidos en el artículo 140° del Código Civil:

“Artículo 140.- Noción de Acto Jurídico: elementos esenciales

El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

- 1. Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley.*
- 2. Objeto física y jurídicamente posible.*
- 3. Fin lícito*
- 4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad”.*

76. En el presente caso, de la revisión de la demanda y escritos postulatorios, se advierte que el Consorcio está cuestionando la falta de motivación y el incumplimiento de los requisitos para la declaratoria de la nulidad de contrato en la Resolución Ejecutiva Regional N°304-2022-GRL-GR, ya que indican que no se habrían considerado los medios probatorios presentados en su Descargo.

77. Por su parte, la Entidad señala que al verificar la transgresión del principio de presunción de veracidad emitió la Resolución Ejecutiva Regional N°304-2022-GRL-GR y declaró nulo el contrato N° 047-2021-GRL-GRL, valiéndose del literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones con el Estado, el cual se cita a continuación:

“Artículo 44. Declaratoria de nulidad

(...)

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas–Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.

b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.

(...)”

78. Si bien la Entidad goza de potestad para declarar de oficio la nulidad de un contrato, debido a la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, esto se limita a los siguientes supuestos: (i) la presentación de documentación falsa o información inexacta durante el procedimiento de selección, como parte de la propuesta técnica; y (ii) la presentación de documentación falsa o información inexacta para el perfeccionamiento del contrato.

79. En línea con ello, cabe precisar que la Dirección Técnica normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 042-2022/DTN de fecha 30 de mayo de 2022, estableció que la Entidad realiza la verificación de toda la documentación que conforma la oferta presentada por el postor adjudicatario, con la finalidad de determinar que no se ha transgredido el principio de presunción de veracidad, tal como se cita a continuación:

“3.1 De conformidad con el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento, una vez consentida la buena pro, la Entidad a través del órgano

competente realiza la verificación de la oferta presentada por el postor adjudicatario, con la finalidad de determinar que no se ha transgredido el principio de presunción de veracidad.

Siendo así, se desprende que, en todo procedimiento de selección, toda la documentación que conforma la oferta presentada por el postor ganador de la

buena pro debe ser sometida a la referida verificación.”

80. En la Resolución Ejecutiva Regional N° 304-2022-GRL-GR, la Entidad señaló que de la verificación que efectuó advirtió que el Consorcio presento información inexacta al momento de suscribir el contrato, esto debido a que ENAPU S.A. (a través de la Carta N° 00041-2022-ENAPU S.A./TPIQ/G. de fecha 01 de marzo de 2022) ha señalado que no estableció dentro del Plantel profesional de la consultoría de obra la participación de un especialista en Seguridad y un ingeniero en Mecánica de suelos, y que a criterio del Asesor Legal de la GRI en caso el contratista hubiese considerado la participación de profesionales adicionales al plantel técnico ofertado en la obra de ENAPU S.A. debió de informarlo. A continuación, se detallan los datos de los dos profesionales y sus certificados cuestionados:

- **Ing. Javier Enrique Sanchez Saldaña – Especialista en Seguridad**
Certificado de trabajo de fecha 06 de enero de 2021, emitido por el Ing. Cristian Roldan Polonio Ramos (el Consultor), que certifica que laboro como Supervisor de Seguridad de Obras en la Supervisión de la obra: “Mejoramiento del Servicio de Embarque y desembarque de pasajes en el Terminal Portuario de Iquitos, distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto – Componente Edificaciones y Equipamiento” (Obra de ENAPU S.A.).
- **Ing. Marco Antonio Paredes Torres – Ingeniero en Mecánica de Suelos**
Certificado de trabajo de fecha 05 de setiembre de 2021, emitido por el Ing. Cristian Roldan Polonio Ramos, que certifica que laboro como Supervisor de Seguridad de Obras en la Supervisión de la obra de ENAPU S.A.

81. De la revisión de los medios probatorios aportados se advierte que el consultor Cristian Roldan Polonio Ramos remitió a ENAPU S.A. la Carta N° 004-2019-CRPR/CONSULTOR-2019 de fecha 26 de julio del 2019, por la cual comunicó la

incorporación de los dos profesionales antes señalados, lo que demuestra que efectivamente el consultor si cumplió con informar a ENAPU la participación de los profesionales para la consultoría de obra.

Iquitos, 26 de Julio del 2019.

Carta N° 004-2019-CRPR/CONSULTOR-2019

Señores:
ENAPU S.A.
 Av. La Marina N° 1338-Iquitos
Atención:
Sr. Gomer Valera Saavedra
 Gerente Terminal Portuario de Iquitos (E)
 Presente.

SECRETARIA
 26 JUL 2019
RECIBIDO
 POR: [Firma]
 LA RECEPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO
 NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD

Asunto: COMUNICO INCORPORACIÓN DE PROFESIONAL AL PLANTEL TÉCNICO DE LA SUPERVISIÓN.

Referencia: 1.- CONTRATO N° 004-2019 ENAPU S.A/G.ADM
 Mejoramiento del Servicio de Embarque y Desembarque de Pasajeros en el Terminal Portuario de Iquitos, Distrito de Punchana, Provincia De Maynas, Departamento de Loreto – Componente Edificaciones y Equipamiento”.

De mi especial consideración:

Por la presente, tengo a bien dirigirme a Ud. A fin de **COMUNICAR** que los siguientes profesionales:

NOMBRE	CIP	CARGO
Ing. Javier Enrique Sánchez Saldña	182462	Ing. Supervisor de Seguridad de Obras
Ing. Marco Antonio Parades Torres	63251	Ing. Especialista de Suelos y Pavimentos
Ing. Alex Jesús Flores Butron	48373	Especialista en instalaciones Eléctricas

Se incorporarán al Plantel Técnico del Contrato de Supervisión de Obra de la Referencia, cuyos honorarios del referido profesional serán asumidos por el CONSULTOR DE OBRAS: Ing. Cristian Roldán Polonio Ramos, responsable del CONTRATO N° 004-2019-ENAPU S.A/G.ADM.

Agradeciendo a la atención que brinde al presente, me suscribo de Ud.

Atentamente,


Cristian Roldán Polonio Ramos
 Ing. Civil
 CIP: 65496 - Reg. Cole. C0847

C.C.

82. Asimismo, se advierte que los referidos profesionales suscribieron contratos de locación de servicio con el Consultor y emitieron recibos por honorarios por el servicio prestado en los periodos detallados en los certificados de trabajo.

83. Aunado a ello, se advierte que el Consorcio, solicitó a la Entidad a través de sus descargos en la Carta N° 002-2022-CSCPOL/CO/SUP.CETPRO de fecha 14 de marzo del 2022, solicitar información al Sr. Menotti Juan Yáñez Ramírez,

Gerente de Embarque y Desembarque de pasajeros del T.P Iquitos, sobre los profesionales que participaron en el Supervisión de la obra de ENAPU S.A.

84. En virtud de lo expuesto, se genera en el Tribunal Arbitral Unipersonal la convicción de que los dos profesionales cuestionados si prestaron servicios a ENAPU conforme a los certificados de trabajo presentados, por lo se advierte la existencia de presentación de documentación falsa o información inexacta en el durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato.
85. Ahora bien, mediante Informe N° 134-2022-GRL/ASESORÍA LEGAL/RDP de fecha 11 de abril del 2022, el Asesor Legal – GRI, emite opinión sobre la Fiscalización posterior de la documentación presentada para la suscripción del Contrato N° 047-2021-GRL-GRI, concluyendo lo siguiente:

IV.- CONCLUSIONES

1.- EL control posterior es un procedimiento en la cual se deben respetar las mínimas garantías del debido proceso, en este caso, el derecho a probar, en tal sentido, el contratista **CONSORCIO SUPERVISOR CPOL**, al momento de realizar su descargo, dentro de los 5 días otorgados ha indicado que se debe solicitar la información de los profesionales que laboraron en la supervisión de la obra "Mejoramiento del Servicio de Embarque y Desembarque de Pasajeros en el Terminar Portuario de Iquitos – Distrito de Punchana, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto – Componente de Edificaciones y Equipamiento", la misma que debe estar dirigida al Señor **MENOTTI JUAN YAÑEZ RAMIREZ**, Gerente de Embarque y Desembarque de Pasajeros del T.P. Iquitos de ENAPU S.A., que es el área usuaria en la obra indicada.

2.- Ante ello se debería haber requerido al área precedentemente citada, a efectos de no tener duda y tener los elementos para efectuar un descargo, frente a un eventual proceso de arbitraje; digo esto debido que, las anteriores nulidades todas están en arbitraje; en consecuencia, para no tener duda de la decisión a tomar es que se debe efectuar un requerimiento.

3.- Se recomienda **DERIVAR** a la Oficina Ejecutiva de Logística – GORE LORETO, para que en cumplimiento de sus funciones de control posterior solicite información específica de la participación de los Ingenieros Javier Enrique Sánchez Saldaña, quien se habría desempeñado como Supervisor de Seguridad de Obra; y el Ingeniero Marco Antonio Paredes Torres, quien se habría desempeñado como Especialista de Suelos y Pavimentos, en la supervisión de la obra "Mejoramiento del Servicio de Embarque y Desembarque de Pasajeros en el Terminar Portuario de Iquitos – Distrito de Punchana, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto – Componente de Edificaciones y Equipamiento", a la Gerencia de Embarque y Desembarque de Pasajeros del T.P. Iquitos de ENAPU S.A., por ser esta el área usuaria y la que contaría con la documentación completa de la obra indicada.

86. Tal como se advierte, previo a la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N°304-2022-GRL-GR, el Asesor Legal de Legal recomendó al Gerente Regional de Infraestructura solicitar información al Gerente de Embarque y Desembarque de pasajeros del T.P Iquitos, a efectos de no tener dudas sobre los certificados de trabajos cuestionados, ya que habría otras nulidades realizadas por la Entidad que se encontrarían siendo cuestionadas en arbitraje.

87. Al respecto, de la revisión de los fundamentos emitidos por la Entidad, en su contestación de demanda, alegatos y medios probatorios anexados, no menciona la Carta N° 004-2019-CRPR/CONSULTOR-2019, mediante el cual se puso en conocimiento de su representada la incorporación de nuevos profesionales, los recibos por honorarios a los profesionales, los contratos, informes presentados por el Consorcio, y a manera de generar certeza, no solicitó la información que recomendó su Asesor Legal.
88. Al existir una información incompleta para declarar la nulidad de contrato por la Entidad, sobre la presunta presentación de información inexacta por parte del Consorcio, la Resolución Ejecutiva Regional N°304-2022-GRL-GR, carece de una debida motivación.
89. En ese sentido, se concluye que el acto de nulidad de contrato contemplado en la Resolución Ejecutiva Regional N° 304-2022-GRL-GR es invalida debido a que no cumple la observancia de la forma prescrita, es decir, no cumple con lo establecido en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones con el Estado, dado que el Consorcio no ha transgredido el principio de presunción de veracidad, por lo que corresponde amparar la primera pretensión principal de la demanda.

III.4- ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO (SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL)

Determinar si corresponde o no, lo siguiente:

- *Declarar que se disponga la continuación del contrato de supervisión de obra en el estadio que se interrumpió.*
- *Declarar que la Entidad se abstenga de convocar a concurso público o adjudicar a segundo postor la "Supervisión de Obra materia de controversia" hasta la emisión del Laudo Final.*

A. POSICIÓN DEL CONSORCIO.

90. El Consorcio señala que, la Entidad no cumplió con el mandato de paralizar la obra. De acuerdo al SEACE, el 16 de febrero del 2023, la Entidad le otorgó la Buena Pro a la empresa Consorcio Supervisor CETPRO, tomando en cuenta que tiene conocimiento del arbitraje que se está llevando en el Centro de Arbitraje

ACIR, y su representada ha costeado el 100% de los gastos arbitrales, considerando que el Gobierno no ha pagado su parte.

B. POSICIÓN DE LA ENTIDAD.

91. La Entidad, señala que al adjuntar el Informe N° 436-2022-HRL/ASESORIA LEGAL /RDP de fecha 02 de diciembre del 2022, respecto a la referida pretensión, indica lo siguiente:

Sobre la continuidad del contrato de Supervisión de obra en el estadio que se interrumpió

92. Precisan que la Resolución Ejecutiva Regional N° 304-2022-GRL-GR, declaró la nulidad de oficio del contrato N° 047-2021-GRL-GRI, suscrito el 01 de julio del 2021, entre su representada y el Consorcio Supervisor CPO por la causal de transgresión del principio de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, infracción consistente en presentar documentos inexactos.

93. En tal sentido, procedieron invitar al segundo postor la cual se perfeccionó mediante el Contrato N° 023-2022-GRL-GRI de fecha 15 de agosto del 2022, suscrito por su representada y la representante común del Rosmery Kanga Vásquez, derivado del Concurso Público N° 012-2021-CSO-GRL, para la contratación de Consultoría de Supervisión de la Obra: “Mejoramiento y Equipamiento del servicio de Educación del Centro Educativo Técnico Productivo (CETPRO) San Antonio del Estrecho del distrito de Putumayo, provincia de Putumayo, departamento de Loreto”.

Sobre la abstención de convocar a concurso público o adjudicar a segundo postor la supervisión de la obra materia de controversia, hasta la emisión del laudo final.

94. La Entidad señala que, como se señala anteriormente, se invitó al segundo postor y se perfeccionó mediante Contrato N° 023-2022-GRL-GRI de fecha 15 de agosto del 2022.

C. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL.

95. Dado que la pretensión está referida a las acciones de la Entidad posteriores a la declaratoria de nulidad de contrato, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 167º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado:

“Artículo 167. Prestaciones pendientes en caso de resolución de contrato o declaratoria de nulidad de contrato

167.1. Cuando se resuelva un contrato o se declare su nulidad y exista la necesidad urgente de continuar con la ejecución de las prestaciones derivadas de este, sin perjuicio de que dicho acto se encuentre sometido a alguno de los medios de solución de controversias, la Entidad puede contratar a alguno de los postores que participaron en el procedimiento de selección. Para estos efectos, la Entidad determina el precio de dichas prestaciones, incluyendo todos los costos necesarios para su ejecución, debidamente sustentados.

167.2. Una vez determinado el precio y las condiciones de ejecución, y de existir disponibilidad presupuestal, la Entidad invita a los postores que participaron en el procedimiento de selección para que, en un plazo máximo de cinco (5) días, manifiesten su intención de ejecutar las prestaciones pendientes de ejecución por el precio y condiciones señalados en el documento de invitación.

167.3. De presentarse más de una aceptación a la invitación, la Entidad contrata con aquel postor que ocupó una mejor posición en el orden de prelación en el procedimiento de selección correspondiente. En las contrataciones de bienes, servicios en general y obras, salvo aquellas derivadas del procedimiento de Comparación de Precios, el órgano encargado de las contrataciones realiza, cuando corresponda, la calificación del proveedor con el que se va a contratar. Los contratos que se celebren en virtud de esta fi gura respetan los requisitos, condiciones, exigencias, garantías, entre otras formalidades previstas en la Ley y Reglamento”.

96. Tal como se advierte, pese que la nulidad de un contrato se encuentre sometido a algún medio de solución de controversia, la Entidad puede invitar y contratar

a los otros posteriores que participaron en el procedimiento de selección, con la finalidad de continuar con la ejecución de las prestaciones.

97. En tal sentido, estando a lo dispuesto al artículo antes señalado, no corresponde a este Tribunal Arbitral Unipersonal declarar que la Entidad se abstenga de convocar a concurso público o adjudicar a segundo postor la “Supervisión de Obra materia de controversia” hasta emisión del Laudo Final.

98. Por otro lado, respecto al pedido del Consorcio de declarar que se disponga la continuación del contrato de supervisión de obra en el estadio que se interrumpió, se precisa que habiéndose declarado invalido el acto de nulidad del Contrato N°047-2021-GRL-GRI, el referido contrato mantiene sus efectos y obligaciones contractuales, por lo que resulta amparable el pedido del Consorcio en dicho extremo.

99. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar fundada en parte la segunda pretensión principal.

III.5- ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO (TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL)

Determinar si corresponde o no, declarar se ordene a SECREX, Compañía de Crédito y Garantías, entidad que emitió la Carta Fianza de Adelanto Directo N°E1392- 00-2021 se abstenga de ejecutar o efectuar cualquier acción vinculada a la ejecución y pago de las mencionadas cartas fianzas.

A. POSICIÓN DEL CONSORCIO.

100. El Consorcio no se pronunció fáctica ni jurídicamente, solo adjunto copia de la Carta Fianza de Adelanto Directo.

B. POSICIÓN DE LA ENTIDAD.

101. La Entidad, a través del Informe N° 436-2022-HRL/ASESORIA LEGAL indicó que debe disponerse la ejecución de la Carta Fianza.

C. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL.

102. Al respecto, es pertinente traer a colación lo establecido en el literal d) del numeral 155.1 del artículo 155º del Reglamento, conforme se detalla a continuación:

Artículo 155. Ejecución de garantías.

155.1 Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:

(...)

d) La garantía por adelantos se ejecuta cuando resuelto o declarado nulo el contrato, no se realice la amortización o el pago, aun cuando este evento haya sido sometido a un medio de solución de controversias.

155.2. En cualquiera de los supuestos contemplados en el numeral anterior, la Entidad en forma previa a la ejecución de la garantía por adelantos, requiere notarialmente al contratista, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que devuelva el monto pendiente de amortizar, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía por adelantos por dicho monto.

(...)”

103. Tal como lo prescribe la referida normativa de contrataciones del estado, la Entidad se encuentra facultada para ejecutar la garantía de adelanto directo, aun cuando la nulidad de contrato se encuentra sometida a un medio de solución de controversias como el arbitraje.

104. Ahora bien, en el presente caso, habiéndose declarado invalido el acto de nulidad del Contrato N°047-2021-GRL-GRI, el referido contrato mantiene sus efectos y obligaciones contractuales entre las partes, por lo que no correspondería que se ejecute la Carta fianza de adelanto directo N° E1392-00-2021.

105. En virtud de ello, este Tribunal Arbitral Unipersonal concluye que corresponde amparar parcialmente la tercera pretensión principal de la demanda.

III.6 - ANÁLISIS DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO (PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA)

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene los pagos financieros a razón de la renovación de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, a favor del Contratista.

A. POSICIÓN DEL CONSORCIO.

106. La Entidad no se pronunció fáctica ni jurídicamente, sobre la referida pretensión.

B. POSICIÓN DE LA ENTIDAD.

107. La Entidad no emitió pronunciamiento alguno durante el proceso arbitral.

C. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL.

108. Al respecto, tanto el Consorcio, quien formuló dicha pretensión como la Entidad, no emitieron ningún pronunciamiento al respecto, así tampoco adjuntar ningún medio probatorio que respalde dicha pretensión.

109. Por ende, al no contar con fundamentación fáctica y/o jurídica, no hay argumento que generen certeza si debe ordenarse los pagos financieros a la Entidad por renovación de la Carta Fianza, por lo que corresponde declarar infundado la pretensión accesoria de la demanda.

III.7 - ANÁLISIS DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO (SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA)

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene el pago de las costas y costos del proceso, honorarios de arbitraje, derechos administrativos y otros gastos que genere el presente arbitraje a favor del Contratista.

A. POSICIÓN DEL CONSORCIO.

110. El Consorcio señala que, uno de los actos recurrentes en un Laudo arbitral es cuando se ordena que las costas y costos del proceso sean asumidos por ambas

partes, situación que puede ser amparada cuando existen medios de prueba o algún sustento a favor del demandado que podría concluirse “que algo de sus argumentos eran discutible”.

111. Sin embargo, cuando se enfrentaron ante observaciones que no tienen fundamento y que ni siquiera están consignadas en las Bases Integradas, y que no existe ninguna justificación, entonces refieren que se encuentran ante un acto de negligencia que debe ser asumida por la Entidad.
112. Por ende, solicitan que se debe tener en consideración que la “parte vencida” en un proceso tiene la obligación de asumir los gastos (costos y costas) de su contraparte, tal como lo dispone el art. 412º del Código Procesal Civil y el numeral 1 del art. 73 de la Ley de Arbitraje, no siendo un favor o una suerte que a la parte vencedora se le reembolse lo gastado, sino que por el contrario, por mandato expreso de la Ley y un acto de justicia, la parte vencida debe asumir los costos del arbitraje a favor del ganador, más aún cuando la Entidad ha actuado de manera irregular y sin base legal.
113. Asimismo, indican que la exoneración de los gastos o que estos sean asumidos por cada parte son una “excepción” al mandato expreso de la norma, por lo tanto, para que la parte vencida pueda gozar de este privilegio, debe tener medios de prueba o argumentos realmente consistentes y objetivos que evidencien al menos la posibilidad de que “algo de su postura era cierta” y que su postura no infringía la Ley.
114. En ese sentido, precisan que resultaría injusto que su empresa tenga que asumir los gastos en los cuales estamos incurriendo, ante la falta de diligencia por parte de la Entidad, debido a que no ha tenido la información suficiente para corroborar que mi representada ha presentado documentos inexactos y/o falsos.
115. Por lo expuesto, solicitan a este Tribunal que en su momento se sirva evaluar lo señalado por su representada y motivar lo relacionado al pago de costas y costos.

B. POSICIÓN DE LA ENTIDAD.

116. La Entidad no emitió pronunciamiento, pese a tomar conocimiento de la pretensión formulada por el Consorcio.

C. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL.

117. Teniendo en consideración que, en el convenio arbitral celebrado entre las partes no existe pacto expreso sobre la forma de imputar los costos y costas del arbitraje, el Tribunal Arbitral Unipersonal procederá a aplicar supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.

118. Al respecto, en pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 70º y 73º de la Ley de Arbitraje. Ante la inexistencia de un pacto entre las partes sobre los costos de arbitraje, corresponde aplicar la normativa antes señalada; por ende, el Tribunal Arbitral Unipersonal podrá prorratear los costos entre las partes si estima que es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso o determinar que los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.

119. Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el presente proceso arbitral, mediante Resolución Carta Nº 135-2022-ADM de fecha 15 de noviembre del 2022, se notificó a las partes que se fijó como gastos arbitrales, lo siguiente:

En ese sentido, los gastos arbitrales que deberán las partes en proporciones iguales son:

Árbitro Único		Centro de Arbitraje	
Determinada	10 742.22 (netos)	Determinada	9 531.93** (c/IGV)
Indeterminada	3 200.00 (netos)	Indeterminada	2 950.00 (c/IGV)
Total	13 942.22 (netos)	Total	12 481.93 incluido IGV

(*) y (**) Montos extraídos de la calculadora de gastos arbitrales del Centro de Arbitraje más igv: <https://calculadora.acir.internacional.com/>

120. Debiendo ser asumido por cada parte el 50% de ambos montos (Árbitro Único y Centro de Arbitraje), es decir cada parte deberá cancelar al árbitro único S/6 971.11 soles (netos) y para el Centro S/ 6 240.96 (incluido Igv).

121. Sin embargo, ante la falta de pago de la Entidad, el Consorcio se subrogó en el pago correspondiente a su contraparte y cumplió con realizar los pagos establecidos en la Carta N° 135-2022-ADM.
122. Tal como se advierte la Entidad no procedió a realizar el pago correspondiente, pese a estar debidamente notificada con Carta N° 135-2022-ADM.
123. Ahora bien, el Árbitro Único que, ambas partes han litigado honestamente y convencidos de sus posiciones ante la controversia, considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al exclusivo de los gastos del proceso arbitral; por ende, cada parte debe asumir el 50% de los costas y costos del presente.
124. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral Unipersonal declara fundado en parte la segunda pretensión accesorio y ordena que la Entidad asuma la mitad de la totalidad de los gastos del presente arbitraje, esto es, la mitad de los honorarios del tribunal y los gastos administrativos del Centro; en consecuencia se ordena a la Entidad realizar el reembolso al Consorcio del monto pagado por este vía subrogación ascendente a la suma de S/ 13,212.07 soles; y que cada parte asuma su gastos de su defensa legal y otros gastos en que haya incurrido.

IV. DECISIÓN. –

125. Finalmente, el Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia de que en la elaboración de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado todos y cada uno de los medios probatorios aportados al proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba; y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia puesta a su conocimiento y juicio.
126. En atención a ello y siendo que el Tribunal Arbitral no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional, el Tribunal Arbitral **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

PRIMERO: Se declara **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda y en consecuencia se DECLARA invalida la nulidad de contrato efectuado por el Gobierno Regional de Loreto, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 304-2022-GRL-GR.

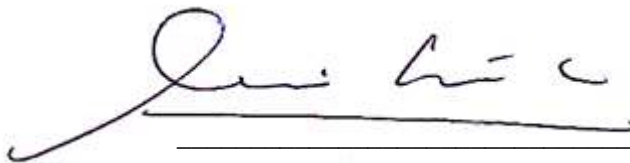
SEGUNDO: Se declara **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión principal de la demanda y en consecuencia se DECLARA que corresponde la continuación del contrato N° 047-2021-GRL-GRI.

TERCERO: Se declara **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión principal de la demanda y en consecuencia se DECLARA que no corresponde la ejecución de la Carta fianza de adelanto directo N° E1392-00-2021.

CUARTA: Se declara **INFUNDADA** la primera pretensión accesorio de la demanda.

QUINTA: Se declara **FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión accesorio de la demanda y en consecuencia se ORDENA al Gobierno Regional de Loreto reembolsar al Consorcio Supervisor CPOL el monto ascendente a la suma de S/ 13,212.07 soles, por concepto del 50% de los gastos arbitrales.

Notifíquese a las partes. -



Mario Manuel Silva López
Árbitro Único



Fiorella Ramírez Culquicondor
SECRETARIA ARBITRAL